

Proc. n.º 2000/00246 - 3  
Rollo n.º 2000/00358  
Sentencia n.º 401

**ILMO. SR. DON VICTOR CUBERO  
ROMEO  
PRESIDENTE  
ILMA. SRA. DOÑA CARMEN  
ARNEDO DIEZ  
ILMA. SRA. DOÑA CONCEPCIÓN  
SANTOS MARTIN**

**EN LA CIUDAD DE PAMPLONA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE  
DOSMIL**

**LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE  
JUSTICIA DE NAVARRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS.  
SRES. CITADOS AL MARGEN Y**

**EN NOMBRE DEL REY**

**HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA MARIA ANGELES G. B., en nombre y representación de DOÑA PILAR A. E., frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social n° TRES de los de Navarra, sobre DERECHO; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA CONCEPCION SANTOS MARTIN, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Ante el Juzgado de lo Social n.º Tres de los de Navarra, se presentó demanda por DOÑA PILAR A. E., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se le reconociera la inclusión como beneficiaria en la cartilla de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a Doña Amparo León Justicia, revocando las resoluciones administrativas impugnadas, y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por dicha declaración.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

**TERCERO:** Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: “Que desestimando la demanda interpuesta por Pilar A. E.. frente al INSS sobre asistencia sanitaria, debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos contenidos en la demanda”.

**CUARTO:** En la anterior sentencia se declararon probados; “PRIMERO: Pilar A. E., mayor de edad, soltera, constituye pareja de hecho con Amparo L. J. a, que convive en el mismo domicilio dependiendo económicamente de actora. SEGUNDO: Que el 9-2-00 solicitó que en su cartilla sanitaria se incluyera a Amparo L., que le fue denegado. TERCERO: Agotada vía previa”.

**QUINTO:** Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consignan dos motivos, el primero, al amparo del art. 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, para revisar hechos declarados probados; y el segundo, amparado en el art. 191.c) del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con lo establecido en el Decreto 3091/73 de 2 de noviembre y con la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 19 de diciembre de 1.984.

**SEXTO:** Evacuado traslado del recurso no fue impugnado por la parte demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se reclama en la demanda la inclusión como beneficiaria en la cartilla de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Dña. Pilar A. E. -parte actor en el procedimiento- de Dña. Amparo L. J. Y como quiera que la Sentencia de instancia rechazó la pretensión recurre la demandante en Suplicación formulando un primer motivo de revisión fáctica que, amparado en el apartado b) del artículo 191 de la Ley Adjetiva Laboral; postula la adición de un nuevo hecho en el que conste: “Que se ha acreditado tanto documentalmente como por lo que respecta a una de ellas testificalmente, la existencia de dos parejas de homosexuales en las cuales uno de sus miembros solicitó y se le concedió la asistencia

sanitaria con cobertura en la cartilla del otro convivente: una de ellas de hombres, residentes en Madrid, Don José Antonio A. F. y Don Gregorio P., y otra de mujeres residentes en Pamplona, Dña. M.ª Mar U. M. y Dña. M.ª José R. D.”.

El motivo no puede tener favorable acogida por cuanto el hecho que se pretende introducir deviene irrelevante en orden a producir consecuencias con proyección sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida, como posteriormente se verá.

**SEGUNDO:** Por el cauce del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral denuncia la recurrente la infracción del artículo 14 de la Constitución en relación con lo establecido en el **Decreto 3091/73 de 2 de noviembre** y con la Resolución de la Secretaria General para la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1.984.

El mentado **Decreto de 2 de noviembre de 1.913** determina las condiciones y requisitos que deben cumplir los beneficiarios del titular de la prestación de asistencia sanitaria, estableciéndose por **Resolución de la Secretaria General para la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1.984** que “quien sin ser cónyuge, conviva maritalmente con el titular del derecho a la asistencia sanitaria, podrá tener derecho a la misma, en los mismos términos y condiciones que prevé la legislación vigente para el cónyuge, así como los hijos de dicha persona, como acogidos de hecho, en tanto convivan y estén a cargo del mencionado titular”.

Se extiende así el beneficio a la asistencia sanitaria a aquéllos con cuya convivencia forman una unión estable de hecho. No se trata, por tanto, de una cuestión de Derecho matrimonial, sino de personas que viven al margen del matrimonio (“Quien sin ser cónyuge....” expresa la Resolución de 29 de diciembre de 1.984), y a las que se ha decidido extender los beneficios de aquél, al menos en cuanto al relativo a la asistencia sanitaria. Por ello, el planteamiento adecuado de la cuestión objeto de debate y el fundamento de la decisión se centra exclusivamente en interpretar la expresión utilizada por la **Resolución de 29 de diciembre de 1.984**. Esta interpretación no podrá ser ajena a una evidente realidad social: la convivencia fáctica entre parejas del mismo sexo. Las medidas que se articulan con una finalidad amparadora del derecho a la libertad sexual sólo se entiende desde la actual concepción del principio de no discriminación basada en la orientación sexual, que intenta superar la prohibición de tratamientos diferentes, para contemplar la necesidad de atender la situación de determinados individuos o colectivos con el fin de hacer posible la “igualdad sustancial” de los mismos en la sociedad. Por ello, recientemente la Ley foral Navarra de **Parejas Estables 6/2000 de 3 de julio** -impugnada ante el Tribunal Constitucional en el punto relativo a la adopción por pareja estable- pretende eliminar, como reza su Exposición de Motivos, las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionan el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica o jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este momento histórico. La mentada Ley Foral parte del principio de no discriminación señalando que “En la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico navarro, nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual”.

## SENTENCIA NAVARRA 2000

**TERCERO:** Sabido es que la finalidad primordial del derecho positivo es regular las relaciones sociales con criterios de realidad y justicia acomodando el mismo a las exigencias y necesidades de cada concreto supuesto. La ausencia de una concreta reglamentación de las parejas de hecho (ya heterosexuales ya homosexuales) no permite eludir afrontar la problemática so pretexto de falta de regulación positiva pues al menos en determinados supuestos será posible realizar una labor de sincronización entre el Derecho Positivo y la realidad social vigente a través de una adecuada exégesis de la norma.

Así a los efectos concretos de la pretensión articulada, esto es, a los efectos de incluir en la cartilla sanitaria de la Seguridad Social de la demandante a su convivente femenina, esta Sala entiende que una proyección hermenéutica amplia de la Resolución de la Secretaria General para la Seguridad Social de 29 de diciembre de 1.984 autoriza a incluir entre los beneficiarios a la asistencia sanitaria a quienes conviven de hecho con personas de idéntico sexo, y ello por así permitirlo la propia dicción de la Resolución en cuestión.

En consecuencia con todo lo anteriormente razonado procede la estimación del recurso y la revocación de la Sentencia de instancia.

## FALLAMOS

**QUE ESTIMANDO EL RECURSO DE SUPPLICACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOÑA PILAR A. E., CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º TRES DE LOS DE NAVARRA EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO A INSTANCIA DE DICHA RECURRENTE FRENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN RECLAMACIÓN DE DERECHO, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS LA MISMA Y EN SU LUGAR, CON ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS EL DERECHO A INCLUIR EN LA CARTILLA DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA DEMANDANTE A DÑA. AMPARO L. J., CONDENANDO AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL A ESTAR Y PASAR POR LA ANTERIOR DECLARACIÓN.**